

VEINTICINCO. - - - -



112

EXPEDIENTE PRA/14/2024

GUADALAJARA,	JALISCO,	Α	DIECIOCHO	DE	JULIO	DE	DOS	MIL
	1 \							

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de Interno expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad ontrol Administrativa de los Servidores Públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO.

lución

RESULT ANDO:

de Control

1. Con fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA calificada como NO GRAVE, en contra de los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano Interno de Control del oficio ACPEPOIC/0561/2022, suscrito por el Maestro Fernando Martinez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara,







1 de 32





Are

mediante el cual hace del conocimiento que derivado de la revisión al cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación del ejercicio 2020, arrojó al personal del Hospital Civil de Guadalajara que incumplió con la presentación de la misma correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad al artículo 331 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 2. En el mismo proveído se le tuyo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimo oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a los servidores públicos señalados como presuntos responsables y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 10:00 diez horas del día 09 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, para rendir sus declaráciones sobre escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.
- 3. Siendo las 10:00 diez horas del día 09 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hace constar que no fue posible emplazar y notificar al presunto responsable OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, toda vez que no existe el domicilio proporcionado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara; por tal motivo y aras de cumplir con las garantías de audiencia y defensa del citado presunto responsable, ordenó diferir la audiencia, hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y







¹ Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:





pretende acreditar lo actuado.

- 4. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora giró oficios de búsqueda del ciudadano Oswaldo Fidel trinidad Reynaga.
- **5.** Con fecha 13 trece de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora recibe oficios de la información solicitada mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

no Interno Control

solución

- 6. Por acuerdo de fecha 28 yeintiocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se ordenó el emplazamiento de les a los servidores públicos señalados como presuntos responsables y a los lecejos interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia inicial siendo programada a las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmentes así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.
- 7. Siendo las 13:00 trece horas del díà 29 veintinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la inasistencia de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de nombres ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO y OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, quienes fueron debidamente notificados y emplazados, tal como se asentó en las actas agregadas en el expediente en que se actúa, compareciendo únicamente ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO, a quien se le cuestionó si era su deseo defenderse personalmente o por medio de un defensor, y designo al defensor de oficio el LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, quien se identificó con la Cédula Profesional Federal número 4717613 y quien en relación









Salva

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

3 de 32





a la misma declaró lo siguiente: "Con el carácter que me ha sido facultado por la presunta responsable dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 14/2024 y de conformidad al numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se presenta en este momento una foja en copia fotostática del recibo de declaración patrimonial y de intereses con número de folio "dsp1620096710406" del cual la recepción se encuentra de manera extemporánea, sin embargo se solicita de conformidad al numeral 77 de la misma ley en comento la presunta responsable no sea sancionada toda vez que la no declaración en tiempo y forma no fue de\manera dolosa y asimismo no cuenta con procedimiento de responsabilidad adminiŝtrativa previo a dicho procedimiento en el que haya sido sancionada por la misma falta". Pot lo que se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTÍN RODOLFO MARTÍNEZ DELGADO, en representación de la Directora General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: "Con las facultades que me han sido conferidas por la Directora General de este Organismo Doctora María Elena González González y a su vez por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico del mismo Organismo, solicito a esta instancia se proceda conforme a derecho en el presente procedimento, es cuanto"; Posteriormente se le concedió el uso de la voz al Doctor HÉCTOR ENRIQUE MONTES MUÑOZ, Director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", guien manifestó lo siguiente: "Que se actúe conforme lo establecido, es cuanto". Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto del Licenciada PAULA DINORA RIBEIRO VALLE, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y quien en ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: "ratifico el informe de presunta responsabilidad administrativa en todos y cada uno de sus partes, es cuanto", hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se pretende acreditar lo actuado.

8. Por auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así











lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes; por lo que se abrió periodo de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

9. Por acuerdo dictado el día 03 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que ninguna de ellas los rindiera, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho lo Internocorresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

Organo Interno

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de olución Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción Illade la Constitución Política de los Estados Área Resolución

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y



Control





5 de 32

Tel: 38 83 44 00 ext. \$3626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

En este Órgano Interno de Control pronunciamos el compromiso de una política de cero tolerancia ante actos de soborno, la cual puedes consultar en el sitio: <u>oicsiga.hcg.gob.mx/web/</u>

14

a cual V.1.0

² Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el esponsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.





Unidos Mexicanos, el 106³ de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1⁴, 3 fracción IV⁵, 9 fracción II⁶, 10⁷ y 208 fracción X⁸ de la Ley General de

³ Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

1. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e Inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoria Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituindelitos de Sidulación de la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Compate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin derbisco de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la ciasticatión de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control. Área Resolución

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que activen a nombre o representación de la persona jurídica y en henefício de ella

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervênción de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilància o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Cóntrol del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.







Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

6 de 32

Area Re



Órgano Interno de Control

Hospital Civil de Guadalajara Sistema de Gestión Antisoborno y Anticorrupcion





nos 115 del sal

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplin con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias en la control de l

SArtículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá po

Organo Interno de Control

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control características administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

olución

⁶Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultádas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;

Área Resolución

⁷Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá





Contraloría del Estado



7 de 32

Tel: 38 83 44 00 ext. 55626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, Mexico.

En este Órgano Interno de Control pronunciamos el compromiso de una política de cero tolerancia ante actos de soborno, la cual puedes consultar en el sitio: <u>oicsiga.hcg.gob.mx/web/</u>





Área Re

Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁹ y 3 punto 1 fracción III¹⁰, 51¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹²de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)¹³ de los Lineamientos Generales de la Actuación

ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

9Artículo 1.

- 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:
- III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y
- IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilitades Applinistrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:
- a) Las causas de responsabilidades administrativas no grave;

¹⁰Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

Área Resoluçión

¹¹Artículo 51.

- 1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;
- 2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

¹²Artículo 53 Quinquies.

- 1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:
- I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia:
- II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Requerir a las autoridades y particulares la información nécesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que em/ta ante las diversas instancias; y
- VI. Las demás que establezca la ley.
- ¹³Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:
- A) Los titulares del Área de Responsabilidades:
- I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;
- II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;







Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalísco, México.

8 de 32





y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

o Interno Iontrol

SEGUNDO. Antecedentes del caso de los precedentes del



III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en la procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos de refieiran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;

V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;

VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus deferminaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Lievar los registros de los asuntos de su competencia expedir las copiàs certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos:

IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;

X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si àsí lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;

XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.

Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.







9 de 32 ر

Tel: 38 83 44 00 ext. \$3626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

En este Órgano Interno de Control pronunciamos el compromiso de una política de cero tolerancia ante actos de soborno, la cual puedes consultar en el sitio: <u>oicsiga.hcg.gob.mx/web/</u>

1.





asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

TERCERO. Prescripción. - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es de tres años, establecido en el artículo 74¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta de los presuntos responsables, los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, corresponde al día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintidós, último día para haber realizado en tiempo y forma la Declaración de Modificación Patrimonial, lo cual se advirtió el día 13 trece de febrero de 2022 dos mil veintidós, por el Titular en Materia de Auditoría, Control Preventivo y Evolución Patrimonial de la Contraloría General Interna / Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del oficio ACPEPOIC/0561/2022, tal como lo estable

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.







¹⁴Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de làs Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas gravés o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.





el citado artículo 33¹⁵ fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave, porque al advertirse la conducta indebida, al que se vincula la conducta imputada como falta administrativa No Grave, al día 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, día en que la Autoridad Investigadora presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su calificativa fojas 001 a la 010 del expediente en que se actúa, no ha transcurrido el término de tres años aludido, motivo por el cual no opera la misma.

io Informa Control



olución

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara",\se desprende en su parte medular que, "... De las actuaciones desahogadas en/el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se concluye que los servidores públicos Oswaldo Trinidad Reynaga, Andrea Yadira Valdez Manzo y Enrique Vicenteño Murillo, omitieron presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de modificación por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre 2020 dos mil veinte de conformidad a lo dispuesto en el Libro primero, Titulo segundo, Capítulo III, secciones segunda y tercera, artículo 33, facción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"..., ... "de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco..."., para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-164/2024 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de

¹⁵ Véase Nota 1









11 de 32



. .



Área Re

Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que el presunto responsable OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, no presentaron su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2020 dos mil veinte, dentro del plazo establecido por la Ley.

Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁶, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Admirlistrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de las siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, ofreció como pruebas las siguientes:

Área Resplución

1.- Documental Pública.- Consistente el oficio ACPEPOIC/0561/2022, suscito por el Mtro. Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial, Contraloría General Interna/Órgano Interno de Control Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al que se le adjuntó en electrónico un listado arrojado por la plataforma SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, con los nombres de los servidores públicos que fueron omisos con la presentación en tiempo y forma de la declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, misma que se anexa de forma impresa dentro del expediente principal. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto

¹⁶Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;











por el artículo 13317 de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciónes, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada de la relación personal con estatus de extemporáneo en la presentación de la Declaración Patrimonial 2021 (corresponde a 2020) en la que se aprecia los nombres de los C.C. Oswaldo Fidel Trinidad Reynaga Andrea Yadira Valdez Manzo y Enrique Vicenteño Murillo, de los que se presume su infracción por así estarlo reportando el sistema SEPIFAPE, por parte de la contraloría del Estado de Jalisco. Documento que se le otorga valor probatorio plenden teminos de lo dispuesto por el artículo 13318 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al

considerarse una documental públigae aesetta fiable y coherente, al ser emitido por

Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance

3.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Nombramiento del servidor público Oswaldo Fidel Trinidad Reynaga, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 13319 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en

v valor probatorio.

¹⁹ Véase nota 17.



Control

olución





13 de 32

¹⁷Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Véase nota 17.





ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Nombramiento de la servidora pública Andrea Yadira Valdez Manzo, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta flable y conternate al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Área Resc

5.- Documental Pública - Coñsistente en la copia certificada del Nombramiento del servidor público Enrique Vicenteño Murillo, mismo que fue remitido mediante el oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Mtro. Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

²¹ Véase nota 17.









²⁰ Véase nota 17.





4.- Presuncional Legal y Humana. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hechos y Considerandos del presente Informe.

Inte. J ntrol

5.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que configurate en expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos senale de las ladosol.

ıción

En cuanto a la Presunta Responsable de nombre ANREA YADIRA VALDEZ MANZO, ofreció como pruebas las siguientes:

Área Resplución

1.- Documental Pública.- Acuse en còpia simple del Recibo de Declaración Patrimonial de Modificación con fecha de recepción 30 treinta de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con la leyenda Extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su/alcance y valor probatorio.

Por otra parte, se hace constar que los presuntos responsables Oswaldo Fidel Trinidad Reynaga y Enrique Vicenteño Murillo, así como los Terceros Interesados la Doctora María Elena González González, Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ni por el Doctor

²² Véase Nota 17







15 de 32





Organ

Àrea Res

Héctor Enrique Montes Muñoz, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, "Fray Antonio Alcalde" del Organismo Público Descentralizado, no exhibieron pruebas.

SEXTO. Consideraciones lógico-juridicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógicojurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducises con leatterby buena fe en el procesó: por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega á la conclusión de que se acredita la responsabilidad administrativa de los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones by IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 48 punto 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estadò de Jalisco, mismas que se constituyen como FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como las ofrecidas por la presunta







responsable ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofreció Medios de Convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión, de que los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento, incurrieron y contravinieron las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Organo Interno de Control

- b) Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley:
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las Area Resolución disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como FALTAS ADMINISTRATIVAS **NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



o Inc.

ontrol

lución



17 de **32**





Área Res

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[Segunda falta administrativa] Por lo que ve a la diversa falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

"Artículo 49.

...".

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Organo/Interno

Área Resolución

[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;











Esto en virtud de que los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, han contravenido los principios y demás disposiciones jurídicas al dejar de presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2020 dos mil veinte, así como de que su omisión implicó un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora consiste en la omisión de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, es decir, durante el mes de mayo de cada año.

ontroc

lución

Luego entonces, concatenando des hechos acreditados, es de advertirse que la conducta de los ciudadanos OSWILADO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, consistente en realizar actos considerados come a incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y por lo tanto responsabilidad administrativa.

Organo Interno de Control

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave y la responsabilidad plena de los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla en el artículo 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del numeral 48 punto 1, en sus fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:











"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Legion (rol

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Área Resolución Área Re

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracción VIII, las cuales dicen:

"Artículo 48.

- 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
 - VIII. Abstenerse de cualquier actor u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público;







OCTAVO. Determinación de las sanciones para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de las Faltas Administrativas. En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa de los servidores públicos enjuiciados, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que se incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76²³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

no li. Control



OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el servidor público OSWALDO PIDEL TRINIDAD REYNAGA, en el momento de los hechos contaba con categoría Chofer, con adscripción al Servicio de transporte, en la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", con plaza temporal, con

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.







21 de **32**

²³Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cyando incurrió en la falta, así como los siguientes:

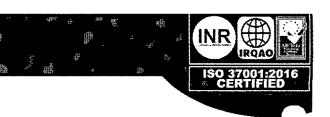
I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de/ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.





Organo

nombramiento a partir del 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rode a comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutaria.

valores de eficacia, compromiso v responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada. Área Reso

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, es responsable de la falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración en tiempo y forma su declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al ejercicio 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II²⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de observar los principios que como servidor público debe acatar como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones

²⁴ Véase Nota 1







se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

123

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que el ciudadano OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

Ini. ntrol

V - V

ıción

- D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; con su condicta se descerbe e si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no habe se acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora, y no se materia de esta Autoridad Resolutora.
- E) Las circunstancias Asocioecoriómicas del servidor público; Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Chofer, con adscripción al Servicio de transporte, de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca".







F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrase debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, portunica ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna al C. OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, lo anterior con fundamento en el artículo 77²⁵ de la ley General de Responsabilidades. Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO Resolución

Area Res

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que la servidora pública ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO, en el momento de los hechos contaba con Categoría Inhaloterapeuta con adscripción en el Servicio de Fisiología Pulmonar e Inhaloterapia, en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", con plaza temporal, con nombramiento a partir del 01 primero

Las secretarias o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.







²⁵ Articulo 77.- Corresponde a las Secretarlas o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.





de enero de 2024 dos mi veinticuatro hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

124

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstanciàs que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Organo Interno El bien jurídico que se tutela en el caso en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infragoion administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que áquedo de la servidora pública ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO, es responsable de la falta administrativa consistente en ómitir presentar en tiempo y forma su declaración en tiempo y forma su declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al ejercicio 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de observar los principios que como servidor público debe acatar como lo son la disciplina, legálidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones

²⁶ Véase Nota 1



O little

ontro.

lución









Ch

se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

- esta Autoridad Resolutora, no se advierte que la ciudadana ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO, haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta radministratival infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.
- D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse, acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora, y no se materia de esta Autoridad Resolutora.
- E) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública; Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al/Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que la ciudadana ANREA YADIRA VALDEZ MANZO, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Inhaloterapeuta, con adscripción al Servicio Fisiología pulmonar e inhaloterapia, de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".









F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrase debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna a la C. ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO, lo anterior con fundamento en el artículo 77²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la del la del

ENRIQUE VICENTEÑO MURILL

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio CGRH/1329/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el servidor público ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, en el momento de los hechos contaba con categoría de Auxiliar de Cocina en Hospital, con adscripción al Servicio de Dietologia, en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde", con plaza de base,

IV. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarias o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.







27 de **32**

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

En este Órgano Interno de Control pronunciamos el compromiso de una política de cero tolerancia ante actos de soborno, la cual puedes consultar en el sitio: <u>oicsiga.hcg.gob.mx/web/</u>
V.1.0

125

on.....



ución

²⁷ Articulo 77.- Corresponde a las Secretarias o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

III. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y





Área Re:

51

con nombramiento a partir del 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rode aroma comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la ÁTRACCIÓN administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, es responsable de la falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración en tiempo y forma su declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al ejercicio 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de observar los principios que como servidor público debe acatar como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones

²⁸ Véase Nota 1











se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

126

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que el ciudadano ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, hayà sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

Cor...ot

rno

10 l·



Organo Interno

- D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó dano operjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora Pan Bese matériia de esta Autoridad Resolutora.
- socioeconomicas del servidor público: circunstancias E) Las Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección/al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Auxiliar de cocina, con adscripción al Servicio de dietologia, de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".











Àrea Res

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrase debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna al C. ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, lo anterior confundamento en el artículo 77²⁹ de la ey General de Responsabilidades. Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes: Área Resolución

RESØLUTIVOS:

PRIMERO. La Autoridad Resólutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora logró desvirtuar la presunción de inocencia de los servidores públicos OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRIQUE VICENTEÑO MURILLO, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas

Las secretarias o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.







30 de 32

²⁹ Articulo 77.- Corresponde a las Secretarias o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

V. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

VI. No haya actuado de forma dolosa.





examinadas, en términos del artículo 13530 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

127

TERCERO. Esta Autoridad se abstiene por única ocasión, de no imponer sanción alguna, a los C.C. OSWALDO FIDEL TRINIDAD REYNAGA, ANDREA YADIRA VALDEZ MANZO y ENRÍQUE VICENTEÑO MURILLO, de conformidad con lo establecido por el artículo 7,731 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Remítase copia 📆 a presente eprovidencia a la Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Givil de Guadalajara para que ejecute la sanción impuesta y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, del conformidad con lo ordenado por los artículos 22232 y 22333 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Area Resolución

QUINTO. Con fundamento en el antículo 8, fracción VII,34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios,

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;







31 de 32

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.

En este Órgano Interno de Control pronunciamos el compromiso de una política de cero tolerancia ante actos de soborno la cual puedes consultar en el sitio: oicsiga.hcg.gob.mx/web/

V.1.0

o le Ore

·luciói.

³⁰Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una/falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga dela prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntós responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan. 31Véase nota 39

³² Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarias o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

³³ Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

³⁴ Artículo 81, Información Fundamental - General

^{1.} Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:





publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Órgano Intern de Control

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, Titular de la Area Resolución Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Quadalajara".

JSR/GIPH/revo*

